

# TEJEIRO ASOCIADOS ABOGADOS

**Señor (a):**  
**PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
**E.S.D**

**DTE: LILIANA HERNANDEZ CARDENAS**  
**DDO: CESAR AUGUSTO MACHUCA QUEVEDO**  
**RADICADO: 50001311000120170029800**

Cordial saludo:

En calidad de apoderado de la parte demandada por medio del presente me permito solicitar al despacho declarar la **NULIDAD DE LO ACTUADO**, con posterioridad a la providencia obrante a folio 210 del cuaderno principal dentro del proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con los siguientes:

## **HECHOS**

**PRIMERO:** establece el Art 133 Inc 2 # 8: "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Para el presente caso podemos evidenciar su señoría que a folio 210 mediante providencia se ordenó comunicar al demandado CEAR AUGUSTO MACHUCA QUEVEDO, "*SIN PERJUICIO DE LA NOTIFICACION POR ESTADO, INFORMESE DEL REQUERIMIENTO AL CITADO SEÑOR POR EL MEDIO MAS EXPEDITO DEJANDOSE CONSTANICA DE ELLO EN LAS DILIGENCIAS*", orden que para el presente caso no se cumplió ya que no existe constancia de ello en el expediente y mi poderdante manifiesta bajo la gravedad del juramento no haber recibido comunicación alguna que advirtiera de la audiencia de inventarios y avalúos para hacerse presente y/o en todo caso nombrar apoderado judicial para que propugnara por sus derechos dentro del presente expediente.

Es por esto señor Juez, que solicito acoger la nulidad propuesta y declarar la nulidad de lo actuado en pro de los derechos de mis representados toda vez que le fue cercenado su derecho a la defensa al no haber tenido conocimiento de la providencia en mención.

# TEJEIRO ASOCIADOS ABOGADOS

Sentencia T-489/06

La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues "es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria". Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación del derecho fundamental, y con esa afectación, el amparo constitucional por vía de la acción de tutela. En efecto, como se vio en precedencia, la tutela contra decisiones judiciales sólo procede cuando se presentan vías de hecho, se afectan derechos fundamentales y no existen otros recursos de defensa judicial o estos no son idóneos para corregir los defectos contenidos en la providencia que se reprocha.

**SEGUNDO:** de otro lado su señoría establece el Art 133 # 1: "Cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia" para el presente caso su señoría dicha causal también se puede predicar teniendo en cuenta que dentro del expediente no es posible avizorar que se haya prorrogado la competencia para seguir actuando dentro del proceso, toda vez que la demanda fue debidamente presentada el 17 de agosto de 2017, se inadmitió el día 3 de agosto de 2017, y fue admitida el 14 de septiembre de 2017, el demandado fue notificado el día 18 de octubre de 2017, el año terminaba el 17 de octubre de 2018, y bajo el supuesto de la prorroga deberíamos sumarle 6 meses más y por ende sería el 17 de abril de 2019, sin embargo dicha sumatoria no se puede hacer toda vez que no se explicó la necesidad de hacer la prorroga y a la fecha de la sentencia lleva más de ese año y medio de que trata la norma en comento, por lo cual la sentencia es nula de pleno derecho tal como lo dicta el artículo 121 del código general del proceso " será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia" motivo más que suficiente para declarar la nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos como la sentencia aprobatoria de la partición.

# TEJEIRO ASOCIADOS ABOGADOS

Sentencia C-537/16

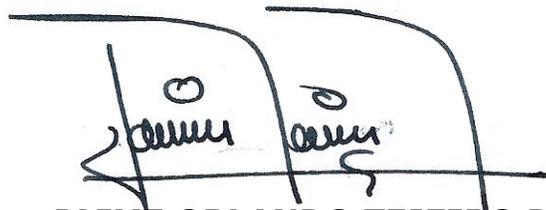
Agregan que cuando el artículo 135 demandado prevé la oportunidad y el saneamiento de la nulidad por actuación de la parte, con posterioridad a la ocurrencia de la nulidad, no se refiere a las nulidades insaneables, como la generada por falta de jurisdicción o competencia por los factores subjetivo o funcional. De nuevo indica que esta norma debe ser interpretada de manera sistemática para evitar concluir, equivocadamente, que estos vicios son ahora saneables. Consideran que el parágrafo del artículo 136 demandado, no tiene por objeto enumerar taxativamente las causales de nulidad que resultan insaneables, lo que sería contrario al mismo artículo 16, el que prevé el carácter insaneable del vicio discutido en el presente asunto.

Sentencia T-025/18

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en (sic) que haya cesado la incapacidad.

Atentamente,



**JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE**  
**C.C. 17.326.240 de Villavicencio**  
**T.P. 121.920 del C. S. de la J.**